LEY 22 DE 1974

(Diciembre 18)

por la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Socialista de Rumania”, firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el “Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobierno de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania”, firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968, que dice:

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania animados por el propósito de establecer y fomentar relaciones de amistad y cooperación entre sus pueblos:

Deseosos de promover el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por los dos países en el desarrollo de la cultura, la ciencia, la enseñanza, el arte, la protección de la salud, la prensa, la radiodifusión y televisión, el cine y el deporte. Han Resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la independencia, la igualdad jurídica y la no ingerencia en los asuntos internos, el presente Convenio.

ARTICULO I

La Partes Contratantes se comprometen a apoyar el desarrollo y cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países, a través de:

a) Visitas de científicos e investigadores para realizar trabajos de estudio, documentación

y conferencias científicas; y

b) Intercambio de libros y publicaciones científicas y otros materiales de información científica.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de sus relaciones en el campo de la enseñanza, por medio de:

a) La cooperación entre universidades y otros institutos de enseñanza superior;

c) Ofrecimientos de becas de estudio y especialización en condiciones de reciprocidad y de acuerdo con las posibilidades;

d) El envío mutuo de materiales e informaciones de índole económica, geográfica, histórica, organización estatal y cultural de los dos países, para que sean utilizados en la redacción de los capítulos de los manuales escolares que tratan sobre el otro país y de otras publicaciones escolares, y

e) Intercambio de publicaciones especializadas y de otros materiales documentales y de información en el campo de la enseñanza.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá recíprocamente a la otra Parte, su asistencia en el campo de la ciencia, enseñanza, salubridad y actividades análogas, mediante el envío de especialistas, para trabajar por períodos limitados en el otro país;

El envío de especialistas se hará con base en contratos o protocolos suscritos entre los ministerios e instituciones de los dos países, los cuales establecerán las condiciones concretas concernientes a la actividad y el pago de los gastos que ello demande.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes colaborarán en el campo de la literatura, el teatro, la música, las

artes plásticas, el cine y otros campos de la actividad cultural y artística, a través de:

a) Visitas mutuas de escritores, artistas, cineastas, compositores u otros representantes de la cultura para reunir documentación o dictar conferencias especializadas;

b) Intercambio de grupos artísticos y actores para ofrecer conciertos y espectáculos;

c) La organización mutua de exposiciones en el campo de la cultura, la ciencia y las artes;

d) La traducción y la publicación de algunas obras literarias y científicas del otro país;

e) La organización mutua de acciones científicas y culturales-artísticas con motivo de los días de la cultura de los respectivos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales mediante el intercambio de libros, publicaciones, micropelículas de índole social, cultural-artística y técnico-científica.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre las agencias de prensa, las radiodifusoras y televisiones de ambos países, así como las visitas de periodistas y reporteros.

ARTICULO VII

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo del turismo y el deporte entre los dos países.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante asegurará condiciones normales, tanto para el desenvolvimiento

de las actividades de la otra Parte, con base en las estipulaciones del presente Convenio, como para la divulgación a través de diversos medios de expresión, de los logros de la cultura, la ciencia y el arte de la otra Parte, de acuerdo con las leyes vigentes en cada país.

ARTICULO X

Para llevar a cabo el presente Convenio, las Partes Contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de los actos e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones de organización y financieras en la realización de las mismas.

Las negociaciones podrán tener lugar alternativamente en las capitales de los dos países.

ARTICULO XI

El presente Convenio será aprobado por los organismos competentes de cada país de conformidad con los respectivos procedimientos legales y entrará en vigor en la fecha del respectivo canje de notas.

El presente Convenio permanecerá vigente por cinco (5) años. Su validez se prorrogará tácitamente por nuevos períodos de cinco (5) años en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito, por lo menos seis meses antes de expirar el término de su validez.

Firmado en Bogotá, D.E., el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en dos ejemplares originales, en español y en rumano, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania, (Firma ilegible)

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., junio de 1973

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Bogotá, agosto de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogota, D.E., 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre